



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 24-11-2017 08:18:07
Al Contestar Cite Este No.:2017EE91459 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE GREGORIO GOMEZ B/
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201600393

000101

Señor
JOSÉ GREGORIO GÓMEZ BASTIDAS
Tercero Interviniente
Calle 21 No. 6 – 35
Bogotá D.C

296

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201600693

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2209 del 23 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 2209
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO **2209** de fecha **23 OCT 2017**

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201600693; adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 0336 del 07 de febrero de 2017, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, identificada con Nit. 110010566801, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de Cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$983.622.00) M/CTE, por violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 artículos 3, 4 y 13.

La citada resolución sancionatoria fue notificada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a través de correo electrónico enviado el día 09 de febrero de 2017, posteriormente la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdez, en calidad de apoderada judicial de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No 2017ER10467 del 17 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta Secretaría a través de la Resolución No. 1507 del 13 de junio de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **5-2209** de fecha **23 OCT 2017**. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600693, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que no se han tenido en cuenta las pruebas que obran en el expediente, ni la narración de los hechos por parte del quejoso, debido a que fue la móvil de código 5187 la que hizo el traslado del accidentado a la Clínica San Rafael, y no tiene conocimiento acerca de la unidad de prestación de servicios a la que se encuentra adscrita dicha móvil, y por tanto no es posible remitir la historia clínica solicitada.

Conforme con lo anterior solicita se exonere de toda responsabilidad a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – Unidad San Blas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada por el señor José Gregorio Gómez Bastidas, en la que denunció presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud que le fueron brindados por parte de la atención prehospitalaria de ambulancia adscrita al Hospital San Blas II Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E –UPSS SAN BLAS, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2014. Por lo que este despacho procedió a solicitar copia de la bitácora del traslado al paciente, y debido a que la misma no fue allegada, se formuló pliego de cargos contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - Hospital San Blas.

Ahora, observa el despacho que se presentaron descargos, pero el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2209 de fecha 23 OCT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600693, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

2209

23 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600693, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas y/o las presuntas irregularidades que se puedan dar durante la prestación del servicios de salud, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocarla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0336 del 07 de febrero de 2017, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201600693, mediante la cual se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2209 de fecha 23 OCT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600693, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, identificada con Nit. 110010566801, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 34 No. 5-43, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, y al señor José Gregorio Gómez Bastidas, en calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

23 OCT 2017


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
J. Lozano

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

